

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-6/2022.**

En la ciudad de Sevilla, a 31 de octubre de 2022.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por don Santiago Prados Prados,

**VISTO** el expediente seguido con el número E-6/2022 por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo al escrito presentado por Don ■■■■, miembro de la Asamblea General de la Federación Andaluza de ■■■■, de fecha 16 de septiembre de 2022, mediante el cual interpone recurso frente a la Resolución número 4/2022 de la Comisión Electoral de la referida Federación Andaluza de ■■■■, de 14 de septiembre, mediante la que se acuerda “Suspender el proceso electoral en el día 7 del calendario electoral publicado, hasta que no se resuelva por parte del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía las medidas cautelares solicitadas, reanudándose en dicho día, en el supuesto de que no se acuerden por el tribunal las mismas, modificándose las fechas del calendario en tal sentido”, así como “Suspender la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria prevista para el próximo día 29 de septiembre de 2022, quedando pendiente de convocar con nueva fecha de calendario, en el momento en que se reanude el proceso electoral, si procede”, y siendo ponente Don Santiago Prados Prados, se consignan los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 16 de septiembre de 2022 (con entrada en este Tribunal el 19 de septiembre), Don ■■■■, miembro de la Asamblea General de la Federación Andaluza de ■■■■, interpone recurso ante este Tribunal con fecha 16 de septiembre de 2022, contra la Resolución número 4/2022 de la Comisión Electoral de la referida Federación Andaluza de ■■■■, de 14 de septiembre, mediante la que se acordaba “*Suspender el proceso electoral en el día 7 del calendario electoral publicado, hasta que no se resuelva por parte del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía las medidas cautelares solicitadas, reanudándose en dicho día, en el supuesto de que no se acuerden por el tribunal las mismas, modificándose las fechas del calendario en tal sentido*”, así como “*Suspender la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria prevista para el próximo día 29 de septiembre de 2022, quedando pendiente de convocar con nueva fecha de calendario, en el momento en que se reanude el proceso electoral, si procede*”.





El referido recurso se motiva en diversas causas, como es, en primer término, una primera de nulidad de pleno Derecho prevista en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que justifica por la decisión adoptada por la Comisión Electoral federativo que fue adoptada por sólo dos de sus tres miembros al encontrarse ausente el tercero por motivos personales; la incompetencia de la Comisión Electoral para adoptar tal resolución por el argumento esgrimido como otra causa de nulidad de pleno Derecho que residencia en el artículo 47.1.b) de la misma Ley 39/2015; la incongruencia de emplear el argumento del breve plazo que se establece en el artículo 135 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; la inaplicación de la doctrina jurisprudencial que invoca al caso en concreto que acontece, según las razones que desarrolla en su escrito impugnatorio; el grave perjuicio que con dicha suspensión del proceso electoral para la elección de Presidente se causa a la Federación; así como la partidaria colaboración necesaria que con tal resolución adopta la Comisión Electoral acorde con la que entiende perjudicial gestión de los dirigentes federativos.

**SEGUNDO:** Con fecha 17 de septiembre de 2022 (con la misma entrada en este Tribunal de 19 de septiembre), el mismo recurrente remitió nuevo escrito de recurso ampliando y subsanando el mismo con la incorporación de la resolución impugnada.

**TERCERO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 103.5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, con fecha 19 de septiembre de 2022, este Tribunal, conforme a lo ordenado por el ponente del recurso, y en la condición de interesado en el objeto del citado expediente que ostenta Don ■■■■, le dio traslado para que formulara escrito de alegaciones en el plazo legal previsto.

**CUARTO:** El mismo 19 de septiembre de 2022 (con entrada en este Tribunal el 20 de septiembre), Don ■■■■ presentó nuevo escrito ante este Tribunal que calificó de ampliatorio al ya presentado, poniendo de manifiesto haber tenido conocimiento que el solicitante ante la Comisión Electoral, Don ■■■■, ha presentado, acto seguido a su petición de cautelarísima, y ante ese mismo Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, la nulidad de las medidas solicitadas no habiendo comunicado tales términos a la propia Comisión Electoral, sin que tampoco ésta le haya solicitado ningún tipo de justificante ni de tasa judicial necesaria que justifique su pretensión de petición de cautelarísima. Se manifiesta igualmente en dicho escrito que por la Secretaría General para el Deporte se adopten cuantas medidas sean necesarias para que el proceso siga adelante sin más dilación, incluso dirigiendo él mismo a través del cuerpo de funcionarios de la Administración.



El 20 de septiembre este Tribunal, conforme a lo ordenado por el ponente del recurso, y en la condición de interesado en el objeto del citado expediente que ostenta Don █████, se le dio nuevo traslado de la ampliación de recurso para que formulara escrito de alegaciones en el plazo legal previsto.

**QUINTO:** El 20 de septiembre de 2022 se recibió de la Comisión Electoral el expediente requerido relativo al recurso presentado, que le fue solicitado el día anterior.

**SEXTO:** El 3 de octubre de 2022 se recibió en plazo en este Tribunal escrito de alegaciones de Don █████, acompañado de documental, en cumplimiento del trámite conferido en su calidad de interesado, argumentando de contrario en su escrito cada una de las alegaciones esgrimidas por el recurrente, para terminar solicitando que se dicte resolución por este Tribunal que desestime el recurso interpuesto por Don █████.

**SÉPTIMO:** Con fecha 7 de octubre de 2022 (con entrada en este Tribunal el 10 de octubre), Don █████, Vicepresidente Primero federativo, actuando en nombre y representación de la Federación Andaluza de █████ presentó escrito ante este Tribunal solicitando se le tenga por personada como entidad interesada a la referida Federación en el Expediente E-6/2022, dándosele traslado del recurso y plazo de alegaciones en defensa de los intereses y derechos de la entidad.

Por acuerdo de este Tribunal de 11 de octubre de 2022, y aunque en los procesos electorales ordinarios es la Comisión Electoral federativa la que debe velar únicamente por la legalidad de los mismos, sin perjuicio de las funciones de la Comisión Gestora federativa en tales procesos electorales que no le otorga per se la condición de interesada en los recursos electorales, se está sin embargo en el concreto caso que nos ocupa de proceder a otorgar un interés legítimo a la misma Federación solicitante por parte de su legítimo representante en estos momentos, dado el objeto de recurso y las circunstancias concurrentes que no son otras que la inhabilitación del Presidente federativo por sanción disciplinaria, el consiguiente cese como tal y el inicio del proceso electoral para elección a Presidente, actuando en la actualidad en funciones su Vicepresidente Primero que la representa, no constituyendo en consecuencia un proceso electoral ordinario sino excepcional, y en la condición de interesado en el objeto del citado expediente atribuida a la Federación Andaluza de █████, se dio traslado a la misma para que formulara escrito de alegaciones en el plazo legal establecido.

**OCTAVO:** Don █████, mediante escrito de 7 de octubre de 2022 (con entrada en este Tribunal el 10 de octubre), presentó ante este Tribunal "*ampliación de alegaciones*" al recurso, solicitando su desestimación,



poniendo de manifiesto al efecto la acreditación de la presentación de su demanda contencioso-administrativa contra la Resolución del Pleno de este Tribunal de 28 de julio de 2022, poniendo de manifiesto sus argumentos que le motivaron acudir a la vía jurisdiccional, en interpretación subjetiva de las previsiones aplicables de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por la que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, así como de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas.

**NOVENO:** El recurrente, Don █████, mediante escrito de 10 de octubre de 2022 (con entrada en este Tribunal el 11 de octubre), “como complemento a su recurso interpuesto”, presentó ante este Tribunal alegaciones poniendo de manifiesto la falta de constancia de inicio de proceso judicial alguno por el que Don █████ solicitó a la Comisión Electoral federativa la suspensión del proceso electoral, como tampoco el inicio de trámite incidental alguno referido a su solicitud de medidas cautelarísimas, por lo que considera que no es cierto que se haya interpuesto dicho recurso jurisdiccional al que hace referencia la Comisión Electoral en su resolución aquí impugnada. Por ello solicita de este Tribunal la resolución de su recurso y la estimación del mismo, ordenando la continuación del proceso electoral federativo. Asimismo, y a la vista de las notables irregularidades procesales partidista por parte de la Comisión Electoral, según refiere, de todas aquellas responsabilidades que pudiera provenir de cuantas actuaciones ilegales se hayan cometido, mediante apertura de los correspondientes expedientes disciplinarios.

Con fecha 11 de octubre, este Tribunal, conforme a lo ordenado por el ponente del recurso, y en la condición de interesado en el objeto del citado expediente que ostenta Don █████, se le dio nuevo traslado de la segunda ampliación de recurso para que formulara escrito de alegaciones en el plazo legal previsto.

**DÉCIMO:** El 24 de octubre de 2022, Don █████, presentó ante este Tribunal escrito de alegaciones complementarias en el plazo conferido, manifestando que ha quedado acreditado el recurso interpuesto y admitido ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Sevilla, poniendo de relieve la normalidad institucional y de funcionamiento de la Federación Andaluza de █████, solicitando la desestimación del recurso.

**UNDÉCIMO:** El 25 de octubre de 2022, Don █████, en nombre y representación de la Federación Andaluza de █████, presentó escrito de alegaciones ante este Tribunal en el plazo conferido, argumentando de contrario las alegaciones contenidas en el escrito del recurrente, en el sentido de dar validez a la adopción de la resolución de la Comisión



Electoral pese a no estar constituida por tres miembros; el error material de los artículos citados en el fundamento de derecho primero de la resolución recurrida; la competencia de dicha Comisión Electoral para proceder a acordar la suspensión del proceso electoral; la doctrina jurisprudencial reciente en relación con la inejecución de los actos administrativos firmes cuando se ha interpuesto recurso en vía contencioso-administrativa hasta su resolución; así como el funcionamiento normal de la Federación desde el inicio de la presente temporada. Por todo ello solicita la desestimación del recurso interpuesto.

**DUODÉCIMO:** Con fecha 26 de octubre de 2022, el recurrente presentó escrito ante este Tribunal dada *“la no comunicación de Resolución del Expediente E-6/2022 por parte de dicha Sección Competicional y Electoral siendo objeto el recurrente al parecer del Punto 9 del artículo 103 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, salvo que haya surgido alguna de las incidencias en la tramitación del procedimiento conforme al artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no habiéndose comunicado extremo alguno al recurrente”*, así como *“por qué se ha evitado en este procedimiento resolver, incumpliendo lo referido en el artículo 21 punto 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”*, es por lo que solicita a este Tribunal que le sea remitido con carácter de urgencia el estado de tramitación del procedimiento E-6/2022, los actos de trámite dictados, le sea remitido copia de todos los documentos contenidos en el Expediente, y su acceso inmediato, y que se le informe e identifique las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se éste tramitando o se ha tramitado el procedimiento E-6/2022.

Con fecha 27 de octubre de 2022, y a propuesta del ponente del Expediente E-6/2022, se remitió oficio al interesado conforme su solicitud y otrosídigos, así como en cumplimiento de los preceptos de aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, todo ello, se añadía, sin perjuicio de los pronunciamientos que se contienen en la presente Resolución en relación a las manifestaciones vertidas sobre evitar este Tribunal resolver e incumplir el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, así como dictar y notificar la resolución en el plazo legal previsto.

**DECIMOTERCERO:** En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales, fijándose la continuación de la deliberación y fallo con esta fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO:** La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147.f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 84.f) y 90.c).2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**SEGUNDO:** Con carácter previo a examinar el presente recurso y sus escritos ampliatorios del mismo, así como las alegaciones y ampliaciones de las mismas presentadas por los interesados del procedimiento a lo largo de su tramitación, conviene analizar, por estricta cuestión de orden formal que afecta a la actuación de esta Sección y que ha sido planteada por el recurrente en su escrito presentado ante este Tribunal del pasado 26 de octubre, lo que entiende como la no resolución y notificación en plazo de su recurso, sin conocer incidente alguno en su tramitación, y conocer porqué se ha evitado en este procedimiento resolver, incumpliendo lo referido en el artículo 21 punto 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, en primer término, el mismo interesado recurrente si bien presentó su escrito de recurso ante este Tribunal con registro de entrada de 19 de septiembre, una vez subsanado mediante su escrito de 17 de septiembre, tuvo entrada nuevamente el 20 de septiembre en este órgano un denominado “escrito ampliatorio” del mismo, lo que pudo ya entenderse como fecha de entrada de su escrito definitivo de recurso. Por otra parte, con fecha 10 de octubre tuvo entrada en este Tribunal escrito de personación en el Expediente de la Federación Andaluza de █████, que fue considerada como interesada por ostentar interés legítimo mediante acuerdo de esta Sección, en su sesión número 14, celebrada el 11 de octubre, trasladándole copia de antecedentes para que formulara las alegaciones oportunas en el plazo legal previsto, lo que cumplimentó según escrito con registro en este Tribunal de fecha 25 de octubre. Tanto en el caso de la Federación como de Don █████, como interesados, se han acogido para presentar las oportunas alegaciones en el plazo conferido a las previsiones legales contenidas en el artículo 35.3.c) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, referido a los estados de la notificación electrónica, según el cual, se tomará como rechazada *“cuando la persona destinataria rechace la notificación, quedando constancia de la fecha y hora en que se produjo dicho rechazo. En el caso de que la persona destinataria se encuentre obligada a relacionarse por medios electrónicos o haya elegido voluntariamente ese medio, la notificación se entenderá rechazada transcurridos diez días naturales desde la fecha de su puesta a disposición sin acceder a su contenido, continuándose con la tramitación del procedimiento conforme a lo establecido en la*



*legislación del procedimiento administrativo común. Podrá accederse al contenido de las notificaciones rechazadas con efectos meramente informativos".* En el caso que nos ocupa ambos interesados, conforme a dicha regulación legal, agotaron al último día de los diez naturales previstos para acceder a su contenido como leída, procediéndose seguidamente a computar las cuarenta y ocho horas para presentar las oportunas alegaciones, como así procedieron. Ello ha determinado, de manera imperativa, que el procedimiento haya debido acomodarse a tales trámites y plazos, respetando las previsiones normativas, por lo que a los efectos del plazo del mes previsto para dictar resolución y notificación en este Expediente electoral conforme al artículo 103.9 del Decreto 205/2018, debe invocarse el artículo 22.2.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que prevé *ope legis* que "El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se suspenderá en los siguientes casos: [...] Cuando el órgano competente para resolver decida realizar alguna actuación complementaria de las previstas en el artículo 87 [actuaciones complementarias], desde el momento en que se notifique a los interesados el acuerdo motivado del inicio de las actuaciones hasta que se produzca su terminación". Recibidas, en consecuencia, tales alegaciones el 25 de octubre se fijó convocatoria para deliberar y resolver el presente Expediente, conforme a disponibilidad calendario y plazos de convocatoria exigibles, para la fecha de hoy, 31 de octubre.

En consecuencia, deben considerarse como meramente gratuitas y carentes de cualquier fundamento las afirmaciones del recurrente no ya referidas al cumplimiento del plazo del presente recurso sino las veladas e inaceptables afirmaciones sobre un supuesto interés de evitar este Tribunal en resolver el presente recurso. Debe recordarse, y no está de más en esta ocasión, que este Tribunal actúa y cumple sus funciones en todo momento con total autonomía, no estando sometido jerárquicamente a ningún otro órgano de la Administración autonómica (arts. 146.2 Ley 6/2016 y 83 Decreto 205/2018), para lo cual la normativa se encarga de reforzar individualmente tal actuación de sus miembros (arts. 86 Decreto 205/2018 y 5.º Orden de 11 de octubre de 2019), correspondiendo particularmente a este Presidente de la Sección asegurar y así se ha asegurado en el presente Expediente como en cualquier otro el cumplimiento de la legalidad, vigilar el buen orden y funcionamiento del Tribunal, el normal despacho de los asuntos encomendados y el cumplimiento de las obligaciones de sus miembros [art. 15.1.e) y 3 Orden de 11 de octubre de 2019].

**TERCERO:** Expuesto lo anterior como cuestión previa necesaria, se procede seguidamente a conocer del recurso de fecha 16 de septiembre de 2022 interpuesto por Don █████, miembro de la Asamblea General de la Federación Andaluza de █████ y candidato, según refiere, a la Presidencia federativa, mediante el cual impugna la Resolución número 4/2022 de la Comisión Electoral, la cual acordó con



fecha 14 de septiembre de 2022 “Suspender el proceso electoral en el día 7 del calendario electoral publicado, hasta que no se resuelva por parte del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía las medidas cautelares solicitadas, reanudándose en dicho día, en el supuesto de que no se acuerden por el tribunal las mismas, modificándose las fechas del calendario en tal sentido”, así como “Suspender la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria prevista para el próximo día 29 de septiembre de 2022, quedando pendiente de convocar con nueva fecha de calendario, en el momento en que se reanude el proceso electoral, si procede”.

Para adoptar tal decisión, la Comisión Electoral justifica su Resolución manifestando en primer término que acordó conforme a su “Resolución nº 3/2022, dictada con fecha de 5 de septiembre, tras sesión mantenida a tal efecto, abrir proceso electoral para la elección a persona titular de la Presidencia de la Federación Andaluza de [REDACTED], abrir plazo de formalización de candidaturas, en los términos del Art. 23 del Reglamento Electoral, y 47 Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, e instar a la Secretaria General de la Federación Andaluza de [REDACTED] para que se convocase Asamblea General Extraordinaria para elegir nuevo titular de la presidencia, en los términos previstos en el Art. 26 del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de [REDACTED], concordante con lo establecido en el Art. 28 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas”, todo ello dado que “Con fecha de 1 de septiembre de 2022, desde la Secretaría General de la Federación Andaluza de [REDACTED], se nos da traslado del Acuerdo de 28 de julio de 2022, adoptado por el Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en el expediente número D-59/2022-E (Rep. D- 109/2021-E), por la cual se determina expresamente dar traslado a esta Comisión Electoral, para proceder en según disponen los artículos 47 y 49 del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, en relación con el artículo 28 de la Orden de 11 de marzo de 2016, de la entonces Consejería de Turismo y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas”. No obstante ello, se añade, “Con fecha de 13 de septiembre de 2022, se recibe comunicación de D. [REDACTED], expresando lo siguiente: «Por la presente, y habiendo presentado recurso contencioso administrativo frente a la Resolución del TADA de fecha 28 de julio de 2022, notificada a esta parte el 1 de septiembre con solicitud expresa de medidas cautelarísimas, es por lo que, solicito a esa Comisión Electoral suspenda el proceso electoral hasta en tanto en cuanto no se resuelvan por el Tribunal Superior de Justicia las medidas cautelares solicitadas, a fin de evitar perjuicios de imposible o difícil reparación, ya que de continuar con el proceso



electoral abierto, y celebrándose Asamblea General Extraordinaria, dejaría sin finalidad el recurso planteado. Y ello solicita con advertencia expresa de esta parte de emprender acciones judiciales en caso de considerar perjudicados la defensa de mis legítimos intereses. Y así solicito a la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de [REDACTED]". Es por ello, sigue razonando dicho órgano federativo, que "Esta Comisión electoral teniendo en consideración el breve plazo que se establece en el artículo 135 de la Ley Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que Tribunal aprecie o no las medidas cautelarísimas solicitadas, entiende que en aras de salvaguardar los derechos tanto del reclamante, como de la Federación Andaluza de [REDACTED], como del resto de miembros de la citada Federación que deseen presentarse al proceso electoral iniciado es conveniente suspender dicho proceso electoral hasta que el Tribunal Superior de Justicia se pronuncie sobre las medidas cuatelarísimas solicitadas. Esta suspensión del proceso electoral también cuenta con apoyo jurisprudencial, así es jurisprudencia asentada del Alto Tribunal que la solicitud de suspensión de ejecutividad de un acto administrativo de gravamen en términos generales, suspenderá la actuación de la administración hasta tanto el juzgador no se pronuncie sobre la estimación o desestimación de la cautelar instada. Y ello es así, porque una reciente Sentencia de la Sala contencioso-administrativo del Tribunal Supremo del 19 de noviembre de 2020 (rec.6226/2018) deja claro que la Administración no puede ejecutar el acto administrativo cuando el particular formula solicitud cautelar junto con la demanda en vía contencioso-administrativa, y hasta que se resuelva expresamente. Es sabido que la sentencia STC 78/1996 del Tribunal Constitucional había sentado tempranamente que si la administración ejecuta el acto de cuya suspensión cautelar está pendiente el particular, pierde todo sentido esta tutela judicial de urgencia. Por eso, debía abstenerse de dar pasos ejecutivos y ejecutorios hasta que el Juzgado o Sala resolviese la petición de suspensión cautelar. El propio Tribunal Supremo acogía con claridad meridiana las razones de esta doctrina en la sentencia de 28 de abril de 2014 (rec.4900/2011)". Por ello, finaliza, "A la vista de lo anterior, y considerando que, esta Comisión Electoral es la competente para instar, controlar y dar impulso al proceso electoral, conforme se establece en el Art. 11 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, así como suspenderlo o modificar el calendario electoral, siendo por tanto, el órgano competente en ejecutar lo instado por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en la resolución impugnada por D. [REDACTED], y respetando los criterios jurisprudenciales antes señalados, entendemos de debemos suspender la ejecución del acto impugnado, y por ende paralizar y suspender el proceso electoral, en el día 7 del calendario electoral publicado, hasta que no se resuelva por parte del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía las medidas cautelares solicitadas".



Pues bien, frente a tal resolución por la que se acuerda por la Comisión Electoral la suspensión del proceso electoral a la Presidencia de la Federación Andaluza de [REDACTED] se alza el recurrente alegando en primer término cuestiones formales como son la defectuosa composición del órgano federativo electoral para adoptar dicha Resolución, al estar compuesta por dos (Presidente y Secretaria) de sus tres miembros, cuyo tercero se ausentó por motivos personales. Entiende el recurrente que, conforme al artículo 11.1 de la Orden de 16 de marzo de 2016, sus decisiones deben estar conformadas por los tres miembros, sin estar cubierta por la persona suplente, por lo que se incurriría en causa de nulidad de pleno Derecho prevista en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015.

Dispone el artículo 53.1 del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, que la Comisión Electoral estará *“integrada como mínimo por tres personas”*, designadas, así como sus ceses, por la Asamblea General [art. 45.1.g)]. Conforme a su propio Reglamento electoral federativo, dicha Comisión Electoral cumple dichas previsiones del Decreto al establecerse en el artículo 12.1 que estará compuesta por tres personas miembros. Respecto a los suplentes, si bien como se menciona por el interesado existe una previsión de su designación en el artículo 11.1 de la Orden de 11 de marzo de 2016 y 12.1 del Reglamento Electoral federativo, la nueva regulación establecida en el mencionado artículo 53.1 del Decreto 41/2022, posterior y de rango superior normativo, suprime, al menos preceptivamente, la designación de tales suplentes para la convocatoria y válida constitución de la Comisión electoral federativa sin suplirse a uno de sus titulares para la misma, dada la no exigencia legal vigente para la designación preceptiva legal de suplentes para tales efectos. En cuanto a la válida constitución del órgano electoral federativo con dos de sus tres miembros, Presidente y Secretaria, como bien manifiestan en sus escritos de alegaciones los interesados Don [REDACTED] y la Federación Andaluza de [REDACTED], el artículo 17.2 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, de aplicación conforme a lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Orden de 11 de marzo de 2016, establece que *“Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, del Presidente y Secretario o en su caso, de quienes les suplan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros”*. Por tanto, dado que en la sesión estuvieron presentes el Presidente y Secretario, siendo mayoría de dos los miembros de la Comisión Electoral, fue constituida válidamente sin incurrir en ninguna nulidad de pleno Derecho como invoca el recurrente.

Seguidamente, como nueva causa de nulidad de pleno Derecho prevista en el artículo 47.1.b) de la Ley 39/2015, se argumenta por el



recurrente una supuesta incompetencia de la Comisión Electoral que ampara en la inexistencia de reclamación o recurso previsto en el artículo 31 de la Orden de 11 de marzo de 2016 que habilite a dicho órgano federativo para suspender el proceso electoral. Tal alegación debe igualmente desestimarse a la vista de las competencias que la normativa deportiva andaluza otorga a la Comisión Electoral de las federaciones deportivas, sin que la previsión específica prevista en el citado artículo 31 relativa a la interposición de una reclamación o recurso limite tal competencia excepcional en los procesos electorales. Así, la Comisión Electoral es el órgano encargado de controlar los procesos de elecciones (arts. 53.2 Decreto 41/2022 y 11.1 Orden de 11 de marzo de 2016), incluido naturalmente el previsto en el artículo 28 de la misma Orden en el caso de cese del Presidente o Presidenta federativo por fallecimiento, dimisión, pérdida de una cuestión de confianza, inhabilitación como es el caso que nos ocupa o cualquier otra causa legal o estatutaria. Resultaría incoherente con las facultades en tal sentido reconocidas por la norma a la Comisión Electoral para salvaguardar su cometido de control en el proceso electoral que la suspensión del mismo únicamente pudiera acodarla por la interposición de una reclamación o recurso contra sus decisiones dictadas previamente y no, como es el caso que acontece de oficio aunque a solicitud de interesado cuando la misma Orden de 11 de marzo de 2016 le faculta en el artículo 11.3 a “actuar de oficio en cualquier fase del proceso electoral”, incluida naturalmente la posibilidad de suspenderlo. La previsión del artículo 31.1 a la que se acoge el recurrente tiene por objeto transponer la regla general de la normativa común del procedimiento administrativo en relación con los recursos administrativos y la suspensión de los actos administrativos impugnados, es decir la ejecutividad de éstos, pero no es una regla limitativa de la facultad general de ese órgano para suspender los procesos electorales federativos.

Por lo demás, y aun en este orden de alegaciones formales invocadas por el recurrente, la mera mención errónea a los preceptos estatutarios y reglamentario electoral federativo que contiene la Resolución impugnada no es invalidante por sí misma de ésta si, como se ha razonado, ostenta la competencia para acordar dicha suspensión del proceso electoral examinado.

Seguidamente se manifiesta reiteradamente que no se acredita ni justifica por parte de Don ██████ la admisión a trámite de su recurso jurisdiccional ni la incoación del correspondiente procedimiento que permita adoptar o rechazar las supuestas medidas cautelarísimas solicitadas en este orden que ha motivado su solicitud de suspensión del proceso electoral a la Comisión Electoral y consiguiente Resolución en tal sentido adoptada por ésta. En tal sentido, por el contrario, ha quedado debidamente acreditada en las alegaciones presentadas por dicho interesado que el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Acuerdo adoptado por el Pleno de este Tribunal, con ocasión



del recurso de reposición en el Expediente D-59/2022-E, de 28 de julio de 2022, que conoce del mismo la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, correspondiendo el Procedimiento Ordinario 621/2022, según diligencia de ordenación de dicho órgano jurisdiccional de fecha 21 de septiembre de 2022, así como, la de la misma fecha en la Pieza de Medidas Cautelares 621.1/2022, la formación de pieza separada sobre incidente cautelar. Tal presentación del recurso y medida cautelar solicitada fue presentado por la representación del interesado el 13 de septiembre de 2022, como así fue aportada dicha documental en su solicitud de la misma fecha de 13 de septiembre de 2022 a la Comisión Electoral de suspensión del proceso electoral por este motivo.

Finalmente, en su escrito de ampliación de recurso fechado el 19 de septiembre de 2022, el recurrente Don ■■■■, alega que *“ha tenido conocimiento”* que Don ■■■■ ha presentado, acto seguido a su petición de cautelarísima y ante el mismo órgano jurisdiccional la nulidad de las medidas solicitadas no habiéndose comunicado tales términos a la propia Comisión Electoral. Negado tal extremo en las alegaciones de Don ■■■■, ninguna virtualidad y efectos puede concederse a esa mera manifestación, como resulta obvio, sin un mínimo sustento probatorio al respecto.

Procede, en consecuencia, rechazar con ésta todas las alegaciones de índole formal invocadas por el recurrente en el presente Expediente.

**CUARTO:** Una vez examinadas por este Tribunal las precedentes alegaciones, procede ya a entrar en el examen de la cuestión de fondo que motiva la Resolución recurrida de suspensión del proceso electoral y que igualmente argumenta de contrario el interesado en su escrito de recurso y alegaciones presentadas en el procedimiento.

Para examinar el asunto controvertido planteado en el presente recurso debe necesariamente ante todo ponerse en claro los hechos determinantes de la Resolución recurrida de la Comisión Electoral. Así, el Pleno de este Tribunal, en el Acuerdo adoptado con fecha 28 de julio de 2022, en el Expediente D-59/2022-E, con ocasión del recurso de reposición presentado por Don ■■■■ contra la Resolución de este mismo Pleno del Tribunal de 3 de junio de 2022 (Expediente D-109/2021-E), por el que se le impuso en su condición de Presidente federativo la sanción de inhabilitación por un periodo de seis meses para el desempeño de cargos y funciones de entidades deportivas, prevista como infracción muy grave prevista en el artículo 12.n) de la Ley 5/2016, con aplicación de las circunstancias concurrentes pertinentes, acordó dos cuestiones:

1.º Archivar el Expediente D-59-2022-E, por la expresa retirada del recurso potestativo de reposición que dio lugar al mismo por escrito presentado por D. ■■■■, con fecha de 26 de julio de 2022, deviniendo



en firme de forma automática la Resolución adoptada por el Pleno de este Órgano, de fecha 3 de junio de 2022, que ponía fin al expediente disciplinario extraordinario D-109/2021-E y en cuya disposición se establecía, respecto de Don [REDACTED]: "IMPONER a D. [REDACTED], en su condición de presidente de la Junta Directiva de la [REDACTED] una sanción por infracción muy grave del artículo 127 apartado n) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, con aplicación de las circunstancias concurrentes del artículo 134.3 apartados e) y f), en relación con el artículo 5, c) 1º y 2º, y apartado 3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, que permite imponer en caso de que los daños y perjuicios a terceros, a los intereses generales sean de escasa entidad, en este caso no se producen, por el órgano competente a las infracciones muy graves las sanciones correspondientes a las graves de conformidad con lo establecido en el artículo 29.4 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de "inhabilitación por un periodo de seis meses para el desempeño de cargos y funciones de entidades deportivas"

2.º Instar a la Federación Andaluza de [REDACTED] y a su Comisión Electoral a proceder en según disponen los artículos 47 y 49 del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, en relación con el artículo 28 de la Orden de 11 de marzo de 2016, de la entonces Consejería de Turismo y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas.

Por una parte, se acordó el archivo del procedimiento que dio origen al recurso de reposición por desistimiento del interesado, deviniendo en consecuencia firme en vía administrativa la sanción impuesta de inhabilitación según Resolución de este Tribunal de fecha 3 de junio de 2022, y, por otra, como consecuencia o efecto legal de ello, instar a la Federación Andaluza de [REDACTED] y su Comisión Electoral al cumplimiento de la normativa en tales casos, es decir, lo que prevé el artículo 49.1 del Decreto 41/2022, en relación con el artículo 47, como consecuencia "en todo caso" del cese de la persona titular de la Presidencia de la federación deportiva, en lo que aquí es aplicable, de sanción disciplinaria firme en vía administrativa de inhabilitación, y la consiguiente elección de la nueva persona titular de la Presidencia según lo dispuesto en el artículo 47.

Una vez iniciado el proceso electoral conforme a la Resolución número 3/2022 de la Comisión Electoral, de 5 de septiembre de 2022, el interesado en este Expediente, Don [REDACTED] solicitó a la Comisión Electoral, en su correo electrónico dirigido a la misma de fecha 13 de septiembre de 2022, "habiéndose presentado recurso contencioso administrativo frente a la Resolución de fecha 28 de julio de 2022, notificada a esta parte el 1 de septiembre con solicitud de medidas cautelarísimas, es por lo que, solicita a esa Comisión Electoral



*suspenda el proceso electoral hasta tanto en cuanto no se resuelvan por el Tribunal Superior de Justicia las medidas cautelares, a fin de evitar perjuicios de imposible o difícil reparación, ya que de continuar con el proceso electoral abierto, y celebrándose Asamblea General Extraordinaria, dejaría sin finalidad el recurso planteado...”, procediéndose seguidamente, al día siguiente, a dictarse la Resolución aquí impugnada de la Comisión Electoral.*

Como puede advertirse, a la vista del escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo presentado por Don █████, la impugnación del Acuerdo de este Tribunal de 28 de julio de 2022 tiene por objeto exclusivamente la segunda parte del mismo, es decir, instar a la Federación Andaluza de █████ y su Comisión Electoral a proceder según los artículos 47 y 49 del Decreto 41/2022, y no, como es coherente con su desistimiento, el archivo de su recurso de reposición por el que se adquiriría firmeza en vía administrativa la sanción disciplinaria de inhabilitación por el periodo de seis meses. Por tanto, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de Don █████ y la medida cautelarísima solicitada de dicho punto 2.º del Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en modo alguno viene referido a la misma sanción impuesta de inhabilitación sino al exclusivo acuerdo de instarse a lo dispuesto en la referida normativa. Con ello, hay que resaltar, no se plantea en el recurso en vía jurisdiccional la sanción disciplinaria impuesta sino el consiguiente efecto legal previsto tras su firmeza en vía administrativa, es decir, el cese de Don █████ como Presidente y el inicio del proceso electoral para la elección de la persona Presidente de la Federación Andaluza de █████.

Fijado así el hecho que ha dado lugar a la suspensión del proceso electoral por parte de la Comisión Electoral, entiende el recurrente, Don █████ en su recurso ante este Tribunal señala frente a la argumentación jurisprudencial invocada en aquélla que *“En concreto, la Sentencia del Tribunal Constitucional 78/1996 de 28 de Mayo, afirma literalmente, en su Fundamento Jurídico 3 que «el privilegio de autotutela (ejecutividad de las resoluciones administrativas) atribuido a la Administración Pública no es contrario a la Constitución, sino que engarza con el principio de eficacia enunciado en el art. 103 de la C.E. (STC 22/1984), y la ejecutividad de sus actos en términos generales y abstractos tampoco puede estimarse como incompatible con el art. 24.1 de la C.E. (STC 66/1984 y AATC 458/1988, 930/1988 y 1095/1988), pero que de este mismo derecho fundamental deriva la potestad jurisdiccional para adoptar medidas cautelares y suspender la ejecución por los motivos que la Ley señala» para concluir que, tal y como ya se indicó en la Sentencia 66/1984 que «El derecho a la tutela se satisface, pues, facilitando que la ejecutividad pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que este, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión». La correcta y adecuada interpretación de la doctrina emanada del Tribunal Constitucional permite concluir que, en supuestos como el*



presente, en el que se declaró por parte del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía la firmeza de la sanción impuesta y se ordenó a la Comisión Electoral la convocatoria y celebración del proceso electoral, la Comisión Electoral no puede, bajo ningún concepto, adoptar la decisión de suspender su tramitación eludiendo así el cumplimiento de lo ordenado por una instancia superior e invadiendo las competencias de la autoridad judicial incluso antes de que se produzca la incoación del correspondiente procedimiento. También resulta ajena a la cuestión analizada, la doctrina jurisprudencial contenida en la Sentencia de 19 de Noviembre de 2020 (recurso 6226/2018) dado que dicha sentencia, en su Fundamento de Derecho tercero, lo que señala es que al existir un procedimiento judicial incoado, en cuyo seno se encuentra en tramitación la solicitud de suspensión, no procede la continuación de la ejecución de un acto administrativo. [...] Por su parte, la Sentencia establece una doctrina que resulta diametralmente opuesta a la decisión adoptada por la Comisión Electoral, al señalar que «no le es dable a la Administración tributaria adoptar ningún pronunciamiento de ejecución de una liquidación tributaria entre tanto se decide sobre la solicitud de suspensión de su ejecución, deducida como medida cautelar en una reclamación económico-administrativa o en un recurso jurisdiccional». Así pues, la doctrina establecida en la sentencia citada tampoco ampara ni fundamenta la decisión adoptada por la Comisión Electoral, dado que se refiere a un supuesto contrario a lo actuado en el que la administración pretende ejecutar un acto administrativo, mientras que, en el caso presente, la decisión es, precisamente, la contraria, al asumir (un órgano administrativo incompetente) la decisión unilateral y arbitraria de suspender un proceso electoral que se ha convocado en cumplimiento y ejecución de lo acordado por la autoridad administrativa superior. En conclusión, la Comisión Electoral no encuentra fundamento ni justificación alguna en la doctrina constitucional y jurisprudencial que cita y en la que se analizan cuestiones y se establecen criterios basados en supuestos diferentes al analizado y que no tienen paralelismo alguno”.

Frente a ello, tanto en las alegaciones presentadas por Don [REDACTED] se invoca que “la reciente Sentencia de la Sala contencioso-administrativo del Tribunal Supremo del 19 de noviembre de 2020 (rec. 6226/2018) deja claro que la Administración no puede ejecutar el acto administrativo cuando el particular formula solicitud cautelar junto con la demanda en vía contencioso-administrativa, y hasta que se resuelva expresamente, y ello, apoyado en diversas resoluciones que amparan esta doctrina jurisprudencial. Y en el presente caso en obvio, si se celebra una Asamblea General Extraordinaria, convocada en un breve espacio de tiempo, apenas unos días, y se elige a un nuevo presidente o presidenta, y con posterioridad se otorga, por el órgano jurisdiccional competente, la medida cautelar solicitada, ello derivaría en una serie de perjuicios, que ya no sólo sería de imposible o difícil reparación, sino que, incluso podría acarrear responsabilidades por los graves



perjuicios creados para con esta parte. Sin embargo, si no se estimara por el órgano judicial la medida cautelar, se puede retomar el proceso electoral, en el mismo punto en el que fue suspendido, sin que de ello se derive perjuicio alguno, ni para las partes, ni para el ente federativo. [...] no se produce a los miembros de la Asamblea General, ningún perjuicio o lesión, grave o irreparable, ya que, como he puesto de manifiesto, si no se estimara por el órgano judicial la medida cautelar, se puede retomar el proceso electoral, en el mismo punto en el que fue suspendido. Se hace constar por el recurrente que se crea en los miembros de la Asamblea un grave perjuicio, sin que se indique, cuáles ese grave perjuicio. Se indica que se priva al ente federativo de su representante legal, quien convoque y presida las reuniones de los órganos de gobierno, cuando en los propios Estatutos de la Federación Andaluza de █████, se hace constar que, en caso de ausencia o incapacidad temporal (sanción temporal de seis meses) el presidente será sustituido por el Vicepresidente de la Junta Directiva, que sigue como órgano ejecutivo, quien puede convocar y presidir las reuniones de los órganos de gobierno, y que de hecho se están convocando y celebrando. [...] es el recurrente el que de forma errónea realiza estas manifestaciones, toda vez que, NO HE SIDO CESADO, sino que he acatado una sanción de inhabilitación porque una Directiva, encargada del área de la mujer, y tras una difícil enfermedad, tramitó licencia de jugadora, cuando ni podía ni coger un balón, con el único ánimo de poder estar en el banquillo, durante algunos encuentros, y que además fue por breve espacio de tiempo, y que dicha inhabilitación es temporal de SEIS meses, sin que se supere el periodo legítimo de mandato para el que fui elegido por esa Asamblea General a la que el recurrente trata de proteger". Por su parte, en su escrito de alegaciones de 7 de octubre de 2022 añade que "En todos los casos contemplados en los artículos anteriormente señalados se tratan de motivos permanentes. En el caso de la sanción de inhabilitación, y atendiendo a los diferentes tipos de sanción que establece la propia Ley, jerárquicamente superior al Decreto y a la Orden, podemos deducir a las claras que la inhabilitación a la que se refiere es la inhabilitación a perpetuidad prevista en el apartado a) del Art 130, ya que el resto de inhabilitaciones no lo son definitivas. Y esta distinción de plazos de inhabilitación no se contemplan en la Ley por capricho del legislador, sino que el mismo pretende dar un mayor reproche a aquellos casos en los que la infracción es más grave. E igualar la consecuencia jurídica de la sanción de inhabilitación a que, en todos los casos, y sea cual sea el periodo de inhabilitación conlleve el cese del presidente, ya no es que no se contemple en la propia Ley, sino que podríamos entender que estamos ante una sanción accesoria, no contemplada y bajo el principio de reserva legal, y con un claro incumplimiento del principio de jerarquía normativa al establecer el Decreto y la Orden unas consecuencias jurídicas mayores de las que establece la propia Ley a la sanción de inhabilitación. [...] Y es en aplicación de la LOREG precisamente, la ya reconocida doctrina del Tribunal Constitucional en materia electoral (St. 7/1992 de 16 de



*enero), donde se establece que la sanción, en estos casos como pena accesoria, de inhabilitación temporal de cargo público, no conlleva la pérdida de tal condición. Es decir, no conlleva el cese, ni la pérdida de condición del cargo público para el que fue elegido, sino, tan sólo la suspensión de su ejercicio durante el periodo por el cual ha sido inhabilitado, y siempre y cuando este no exceda del periodo para el cual ha sido elegido, lógicamente, a fin de ser respetuoso con el derecho fundamental consagrado en el art. 23.2 de la C.E. y comprende también el de permanecer en él, en las mismas condiciones de igualdad y de no ser removido de los cargos o funciones a los que se acceda si no es por causas y de acuerdo con procedimientos legalmente establecidos”.*

En términos similares se pronuncia en sus alegaciones la Federación Andaluza de ■■■■, según escrito de 25 de octubre de 2020 de su Vicepresidente primero que manifiesta actúa “*en sustitución temporal del Presidente*”.

En resumen, por una parte, se esgrimen por Don ■■■■ y la Federación Andaluza de ■■■■ la doctrina jurisprudencial existente que impide la ejecutividad de los actos administrativos firmes si se encuentran recurridos ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con solicitud de medida cautelar de suspensión del acto, y, por otra, postulan su particular interpretación normativa al efecto sobre el cese del Presidente como consecuencia de sanción disciplinaria de inhabilitación que restringe a supuesto más grave de inhabilitación permanente y, en todo caso, la suspensión que no cese de su ejercicio durante el periodo por el cual ha sido inhabilitado, y siempre y cuando éste no exceda del periodo para el cual ha sido elegido.

El artículo 98.1.a) de la Ley 39/2015 dispone que los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho administrativo serán inmediatamente ejecutivos, salvo que, entre otras causas previstas no aplicables, “*Se produzca la suspensión de la ejecución del acto*”. El Decreto 205/2018 en su artículo 97 dispone en relación con la ejecución de las resoluciones de este Tribunal que “1. Las resoluciones del Tribunal se ejecutarán a través de la correspondiente federación deportiva, por las entidades o personas físicas pertenecientes a la organización deportiva andaluza a las que se dirijan o por la Consejería competente en materia de deporte, según proceda. En el caso de las federaciones deportivas será la Junta Directiva, como máximo órgano de gestión, la que deberá garantizar el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal dentro de su correspondiente ámbito federativo 2. El Tribunal velará por el fiel cumplimiento de sus resoluciones.

Siendo, por tanto, la regla general de los actos administrativos firmes en vía administrativa su inmediata ejecutividad, existe, como se invoca por la Comisión Electoral y los interesados que se oponen a las



pretensiones del recurrente, existe una copiosa jurisprudencia de nuestro Juzgados y Tribunales, invocados por los interesados, sobre aquellos supuestos recurridos ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa con solicitud expresa de suspensión del acto recurrido. En primer término, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 19 de noviembre de 2020, si bien su doctrina recae sobre las sanciones tributarias y la interpretación de un precepto de la Ley General Tributaria, el artículo 233, referido a la suspensión de la ejecución del acto impugnado en vía económico-administrativa, que nada tiene que ver con el planteamiento que subyace en el presente recurso que cuestiona la decisión de la Comisión Electoral de suspender el proceso electoral a la Presidencia de la Federación Andaluza de ■■■■ por la interposición de un recurso contencioso-administrativo con medida cautelar ante este orden jurisdiccional contra el acuerdo del Pleno de este Tribunal que instó a dicha Federación y su Comisión Electoral al cumplimiento de la legalidad según estipulan los artículos 47 y 49 del Decreto 41/2022. Por su parte, la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 78/1996, de 20 de mayo, nuevamente va referida al Derecho sancionador y a la ejecutividad de las sanciones en vía administrativa, teniéndose en cuenta además que el hecho discutido era la ejecución del acto administrativo pero que aún no había adquirido firmeza por no agotarse el plazo del recurso de reposición, como puede fácilmente colegirse de su simple lectura. Por último, en cuanto a la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2014, a la que alude la resolución recurrida para fundamentar su decisión de suspensión del proceso electoral, se refiere nuevamente a la oportunidad de la vía de apremio de la Administración tributaria en relación con determinado impuesto conforme previene el Reglamento General de desarrollo de la Ley General Tributaria que otorga relevancia a la protección cautelar que impide en algunos casos a la Administración ejecutar sus actos.

Nos encontramos, en suma, con una jurisprudencia constitucional y ordinaria de nuestro Tribunal Supremo que se contrae específicamente a los actos administrativos de la Administración tributaria, bien sancionadores o liquidadores de impuestos, en relación con la previsión misma normativa en esta materia que contempla posibilidades de inejecución de tales actos administrativos cuando son impugnados ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

Sin embargo, como es ya sabido, el acto recurrido por Don ■■■■ y que ha motivado la Resolución de la Comisión Electoral aquí impugnada, es decir, nuestro Acuerdo del Pleno de 28 de julio de 2022 no ostenta naturaleza de acto sancionador alguno ni forma parte en realidad del Expediente extraordinario disciplinario que se le siguió al directivo al ser su contenido el de archivo del recurso de reposición del mismo por desistimiento, ni se refiere lógicamente a materia tributaria cuya normativa específica sí contempla una regulación *ad hoc* sobre la suspensión de la ejecución de los actos dictados por la Administración



tributaria. Por el contrario, lo que se ha recurrido en vía jurisdiccional, exclusivamente, es el punto segundo de dicho Acuerdo que se refiere, una vez terminado por desistimiento el Expediente D-59/2022-E y consiguiente firmeza en vía administrativa de la sanción impuesta disciplinaria de inhabilitación por seis meses, al traslado a la Federación y su Comisión Electoral del mismo a los efectos prevenidos en los artículos 47 y 49 del Decreto 41/2022. Se trata exclusivamente de trasladar para su cumplimiento lo dispuesto en dicha normativa, una vez firme la sanción disciplinaria de inhabilitación, por parte de la Federación Andaluza de [REDACTED] y su Comisión Electoral, como no podía ser de otro modo.

Según criterio de este Tribunal, nuestra jurisprudencia al respecto atiende con carácter general a una valoración circunstanciada y argumentada de los intereses en conflicto en los casos de ejecución de actos firmes en vía administrativa e interposición de recurso jurisdiccional con solicitud de medida cautelar, según la prevalencia del interés general sobre el particular en orden a determinar si la ejecución del acto haría perder al recurso su finalidad legítima. Así, El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 238/1992, intenta mantener el principio general de la no suspensión como regla, señalando que *“ciertamente, el artículo 24.1 CE no hace referencia alguna a las medidas cautelares ni a la potestad de suspensión. Pero de ello no puede inferirse que quede libre el legislador de todo límite para disponer o no medidas de aquel género o para ordenarlas sin condicionamiento constitucional previo”*. Es cierto que la potestad de la ejecutividad y ejecutoriedad no es absoluta sino sometida a límites, en especial cuando en materia sancionadora se trata que, como es sabido, no es el caso. Es una potestad que ha de ejercerse con sentido de ponderación y de equilibrio que se pretende que opere al servicio objetivo del interés general.

De ahí que la Ley 39/2015 reserve exclusivamente como especialidad para los procedimientos sancionadores la previsión contenida en su artículo 90.3, según la cual *“Cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente, si el interesado manifiesta a la Administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa”*.

Por otra parte, no se trata realmente con el recurso jurisdiccional del interesado de valorarse judicialmente una actuación de este Tribunal, que se limita a instar lo previsto en la norma, sino de su singular interpretación legal de la procedencia de su cese y del consiguiente inicio del proceso electoral con ocasión de su sanción disciplinaria firme de inhabilitación.



En consecuencia, no entendiéndose que se impugne un acto propio de voluntad del Tribunal en su Acuerdo de 28 de julio de 2022 sino de la misma legalidad prevista en el Decreto 41/2022 y de la misma Orden de 11 de marzo de 2016 en su artículo 28.1, prevalece en esta ponderación motivada el interés general que determina el estricto e inevitable cumplimiento de las previsiones de estas normas reglamentarias al efecto, pues frente al legítimo interés del recurrente en continuar como Presidente federativo aunque en suspenso durante el cumplimiento de la sanción de inhabilitación sin requerirse proceso electoral alguno se alza la inequívoca determinación legal de su inmediato cese por sanción disciplinaria firme y apertura del correspondiente proceso electoral para la elección de nueva persona que ejerza la presidencia. En caso contrario, y frente precisamente a la argumentación esgrimida por Don [REDACTED] y por la misma Federación Andaluza de [REDACTED], la suspensión del proceso electoral privaría a la entidad y a sus miembros de su principal órgano de gobierno y representación durante un tiempo indeterminado aunque previsiblemente extenso que contrasta con la necesaria regularidad y normalización institucional de la entidad en sus órganos de gobierno conforme a la celeridad exigible en su nombramiento contemplada en el mismo artículo 28.1 de la Orden de 11 de marzo de 2016, cuya asamblea general extraordinaria debe celebrarse en el plazo de un mes desde que se produzca la vacante. Cualquier estimación favorable al interesado en vía jurisdiccional no le causaría más perjuicio a su derecho con la celebración del proceso electoral y la proclamación de la persona Presidente que su anulación y reposición del mismo en el ejercicio del cargo, sin que se aprecien como invocan los interesados irreparables perjuicios o de difícil reparación en el caso de no procederse a la suspensión del proceso electoral. Y en tal sentido, caso de estimación del recurso, se produciría el pleno reintegro de los derechos del interesado.

Expuesto lo anterior, que determina irremediabilmente en el presente recurso con su estimación por este Tribunal, debe finalmente afirmarse que, legítimamente, el interesado, Don [REDACTED], pueda postular una interpretación subjetiva de lo dispuesto en tales preceptos, en el sentido que no procede su cese como Presidente, sólo la suspensión del cargo, al considerar que dicha inhabilitación debe referirse exclusivamente a perpetuidad para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas o siendo temporal si sólo lo es hasta la finalización de su mandato. A este respecto, sin embargo, esta Sección del Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse en su Resolución desestimatoria dictada en los Expedientes acumulados E-4/2022 y E-5/2022, de 20 de septiembre de 2022, siendo recurrente precisamente Don [REDACTED] contra la Resolución número 3/2022 de la Comisión Electoral de apertura del proceso electoral a instancias de nuestro Acuerdo del Pleno de 28 de julio de 2022. Pues bien, en dicha Resolución, ya firme en vía administrativa y sin que se conozca su impugnación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante la



defensa de los interesados de la expuesta interpretación subjetiva de los preceptos de aplicación del Decreto 41/2022, afirmábamos que “si atendemos a lo dispuesto en el artículo 3.1. del Código civil, que contiene las principales pautas hermenéuticas desde las que afrontar la interpretación de nuestro ordenamiento jurídico, dicha interpretación debe realizarse de acuerdo con el sentido de las palabras. Así constituye un principio general del Derecho que donde la ley no distingue, no debe distinguir el intérprete. Cabe citar que este clásico aforismo jurídico (“ubi lex no distinguit, nec no distinguiré debemus”), es reconocido por el Tribunal Supremo (sentencia de 20 de enero de 2016) o la Audiencia Nacional (sentencia de 30 de octubre de 2013). En consecuencia, si atendemos a los literales términos de los preceptos invocados no encontramos razón alguna para que en el caso concreto, con independencia del plazo de inhabilitación, pues a él no se refieren las normas, no se apliquen de la forma realizada por la Comisión Electoral de la [REDACTED]” (FD 4.º); y que “la Orden ECD/2765/2015, de 18 de diciembre, traída a colación no es de aplicación al presente caso, pues dispone expresamente en su artículo 1 que sus disposiciones sólo son de aplicación a «las Federaciones deportivas españolas y a las Agrupaciones de Clubes de ámbito estatal». Y, como es sabido, la regulación de los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas se rigen por lo dispuesto en la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, en la que el legislador, aun siendo elaborada una vez la Orden ECD/2765/2015 ya estaba vigente, no consideró acertado establecer la misma redacción que la normativa nacional, de forma que, reiteramos, se ha de atender a las consecuencias dispuestas expresamente para inhabilitación del presidente, sin atender al plazo que resta de su mandato, pues la norma no tiene en cuenta tal circunstancia. Además, tampoco cabe entender que la Orden ECD/2765/2015 sea supletoria de la normativa que rige los procedimientos electorales de las federaciones andaluzas, pues en la disposición adicional octava de ésta establece que en lo no previsto en la Orden será de aplicación la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o normas que las sustituyan -que no son aplicables al caso concreto-, pero sin que contenga ninguna referencia a la Orden ECD/2765/2015 aludida. A mayor abundamiento, como se señala en la propia Resolución de la Comisión Electoral, el artículo 66 de los Estatutos de la [REDACTED] dispone expresamente como causa de cese de la presidencia la “sanción disciplinaria firme de inhabilitación”, sin que tampoco exija para su aplicación que el tiempo restante de mandato sea inferior al periodo de inhabilitación, por lo que refuerza la procedencia de la convocatoria del proceso electoral” (FD 5.º). Para reiterarse finalmente que “una vez firme la sanción, el Tribunal no puede sino instar a que se aplique la legalidad, pues, como ya se ha señalado, el artículo 49.1 del Decreto 41/2022 dispone expresamente



que la persona titular de la Presidencia de una federación deportiva cesa «por sanción disciplinaria firme en vía administrativa de inhabilitación», de forma que no procede el inicio de ningún procedimiento administrativo sobre la convocatoria electoral, sino el cumplimiento de la Ley. Por todo lo expuesto, no se encuentra razón suficiente para declarar nula la resolución de la Comisión Electoral número 3/2022, por la cual se acuerda abrir el proceso electoral para la elección a persona titular de la presidencia de la FA. En consecuencia, decae igualmente la solicitud de la suspensión temporal del proceso electoral abierto, dado que dicha convocatoria se confirma en todos sus términos” (FD 6.º).

Por todo lo expuesto, con la estimación del presente recurso y la consiguiente anulación de la Resolución núm. 4/2022, de 14 de septiembre de 2022, impugnada de la Comisión Electoral, por no ajustarse la misma a Derecho, procede sin dilación por dicho órgano federativo la continuación del proceso electoral iniciado con las modificaciones en el calendario que sean precisas.

**QUINTO:** En cuanto a la expresa petición contenida en las alegaciones del recurrente de 10 de octubre de 2022, se está en el caso de remitir el expediente y la presente Resolución a la Sección Disciplinaria de este Tribunal, para conocimiento, en relación con las supuestas *“actuaciones ilegales”* y responsabilidades que se dicen por *“las notables irregularidades procesales partidista de la Comisión Electoral”*.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre).

**RESUELVE:** La estimación del recurso E-6/2022, interpuesto por Don ■■■■, contra la Resolución número 4/2022 de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■■, de 14 de septiembre de 2022, por la que se acordó la suspensión del proceso electoral y la convocatoria de la Asamblea General extraordinaria, anulándola por ser contraria a Derecho, debiendo procederse en consecuencia por el órgano electoral federativo a la continuación del referido proceso electoral a la presidencia federativa y la convocatoria de la Asamblea General a tal efecto.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de



conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente, a los interesados, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de ██████ y a su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL  
DEL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**